

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE JUNIO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3382

11 DE MAYO DE 2011

Presentada por el representante *Rodríguez Aguiló*
y suscrito por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para otorgar categoría de empleado permanente a todo Oficial de Servicios Juveniles en un puesto transitorio de duración fija con funciones permanentes en la Administración de Instituciones Juveniles, y otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En virtud de la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, se creó la Administración de Instituciones Juveniles (AIJ). La Agencia tiene la responsabilidad de operar y administrar las facilidades de las instituciones juveniles del país, así como la custodia de los menores que han resultado incursos en faltas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico".

Cónsono con su responsabilidad, le corresponde a la AIJ ofrecerle a menores institucionalizados servicios dirigidos a la protección, custodia y seguridad que contribuyan al proceso de rehabilitación y resocialización. Los Oficiales de Servicios Juveniles son responsables de atender los aspectos de seguridad de los menores, además de colaborar en el proceso de interacción y preparación de estos jóvenes durante su detención. Éstos supervisan y orientan a los menores en cuanto a sus deberes y responsabilidades haciendo que predomine un ambiente favorable en su

convivencia e interacción.

El puesto de Oficial de Servicios Juveniles se considera uno de difícil reclutamiento por las condiciones particulares del puesto, tales como: riesgos, turnos rotativos, y viajes a los distintos escenarios de trabajo. Estos son factores que afectan la prestación de los servicios debido al movimiento del personal (“turnover”). La labor que realizan estos Oficiales requiere unos conocimientos especializados y pasar una etapa de adiestramiento por lo que resulta vital la retención de estos empleados.

La Administración mantiene un pleito ante el Tribunal Federal en el caso “The United Status of America vs. Commonwealth of Puerto Rico, Civil Action No. 94-2080”. Las estipulaciones de este caso requieren que la AIJ debe cumplir con la política pública de rehabilitación a los jóvenes institucionalizados. Entre los acuerdos estipulados en la referida acción civil se encuentran los siguientes:

“La Estipulación Núm. 48, establece que cada institución tenga suficientes empleados (Oficiales de Servicios Juveniles) de servicio directo. Esto significa no menos de un (1) empleado por cada ocho (8) menores en el turno diurno (6:00am-2:00pm) y vespertino (2:00pm-10:00pm), y no menos de (1) empleado por cada dieciséis (16) menores durante el horario nocturno (10:00pm a 6:00am). Los empleados de servicio directo supervisarán y participarán con los menores en las actividades recreativas, de tratamiento y periodos libres dentro y fuera de la institución.”

Actualmente la AIJ cuenta con aproximadamente 230 Oficiales de Servicios Juveniles I, ocupando puestos de duración fija (transitorios), ya que han sido nombrados bajo esa categoría para cubrir la necesidad de servicio y poder atender los asuntos relacionados con la custodia y seguridad de los jóvenes bajo custodia de la AIJ. Este personal ha continuado ocupando los puestos transitorios, debido a la necesidad existente en el servicio para atender responsablemente a los menores institucionalizados y cumplir con las estipulaciones federales de la acción civil 94-2080.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa, en aras de hacer justicia a los oficiales de servicios juveniles entiende meritorio realizar el cambio de categoría, a todo Oficial de Servicios Juveniles en un puesto transitorio de duración fija con funciones permanentes a la de un empleado regular de carrera.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Todo Oficial de Servicios Juveniles que ocupe un puesto transitorio
- 2 de duración fija con funciones permanentes en la Administración de Instituciones

1 Juveniles a la fecha de aprobación de la presente ley, se le otorgará categoría de
2 empleado regular de carrera, luego de haber completado los procesos de evaluación
3 establecidos por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, a esos
4 efectos.

5 Artículo 2.-Los fondos necesarios para que la Administración de Instituciones
6 Juveniles realice la conversión aquí dispuesta a los empleados de custodia transitorios,
7 deberán ser consignados en el Presupuesto del Año Fiscal 2011-2012.

8 Artículo 3.-El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación
9 adoptará la reglamentación que estime pertinente a los fines de cumplir con los
10 términos de esta Ley.

11 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor el 1ero de julio de 2011.